



527
533

RESOLUCION No. 5462 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante Auto del 26 de mayo de 2015 ordenó realizar auditoría integral a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE** con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la citada Asociación que administraba la modalidad de Hogares Sustitutos en Villavicencio, Puerto Lopez, Acacias y Granada del Departamento del Meta, los días 9, 10 y 11 de junio de 2015. (Folio 4)

Que en la citada auditoría la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, advirtió algunas falencias en la prestación del servicio a los beneficiarios de la modalidad Hogares Sustitutos, tal como se desprende de las actas y del informe que obran a folios 6 al 127 y 299 al 354.

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 0008 del 02 de febrero de 2016, formuló a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, identificada con el NIT. 822.006.849-5, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, identificada con NIT 822.006.849-5, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de las visitas de inspección, vigilancia y control, realizadas los días 9, 10 y 11 de junio de 2015. La falta de diligencia se concretaría en: Falta de asistencia técnica a las unidades de hogares sustitutos, estableciendo los debidos controles para evitar que en la atención, por parte de las unidades de hogares sustitutos ubicadas en los municipios citados, se presentan situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, beneficiarios de la modalidad Hogares Sustitutos, ya que se habrían presentado situaciones de descuido, omisión y eventos de



RESOLUCION No.

5462

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

trato negligente a los beneficiarios de la modalidad, tales como el incumplimiento de la minuta patrón del ICBF en los Hogares Sustitutos de las Señoras Eumelia Gutiérrez, María Ofelia Rozo, Francelina Pérez, María Nair Bermúdez, Yulied Gómez y María Irma Martínez; factores de riesgo en los hogares de la señoras Nohemy Rodríguez, Andrea Catalina Cardozo, Ruth Ester Lozano, pues se hallaron albercas sin malla protectora; inexistencia de valoraciones iniciales y seguimientos en el área de salud a la adolescente Dayana Romero, en el hogar de la señora Martha Yaneth Jiménez; falta de certificados escolares en la carpeta del adolescente Jeisson Pabón González, en el hogar de la señora María Ofelia Rozo; falta del complemento nutricional recomendado - Pediasure 4 tarros para 60 días -, en consulta especializada del 30 de mayo de 2015, a la niña Loreny Beltrán, por bajo peso y talla, en el Hogar de la Señora Nohemy Rodríguez; en el Hogar de la Señora María Irma Martínez, al niño David Santiago Herrera Castro, se le observó, en el seguimiento nutricional del 10 de mayo de 2015, con bajo peso y talla, pero al examinar los documentos se encontró que la nutricionista del operador recomendó Pediasure alimentación del primer año de vida, que no aplican para la edad de Santiago, ya que se incluyó el proceso de inicio de la alimentación complementaria; en el Hogar de la Señora Alexandra Páez Chávez, en la carpeta de la niña Leidy Yuliana Solano Garzón se observa un último seguimiento médico, por consulta externa del 3 de diciembre de 2014 por pie plano, en el que se formula plantilla y control en seis meses; sin embargo, tal fórmula no ha sido atendida, a pesar que la madre señala que paso la formula a la Institución administradora; se constató asimismo, que la Institución no cuenta con un Proyecto de Atención Institucional que desarrolle la conceptualización referida a la discapacidad; tampoco existe un diagnóstico integral de los niños, niñas y adolescentes, que le permita al Equipo Técnico Interdisciplinario determinar la forma de lograr una mejor atención a los beneficiarios.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17, 18 y 36 de la Ley 1098 de 2006; los numerales: 2.1.7., 2.3.1.1., 2.3.1.2., 2.3.2.1., 2.3.2.3., 2.3.3.3., literal b), 2.3.4.2., 3.5., literales d), i) y j), el anexo A, 3.6., del Capítulo 2 de los Lineamientos Técnico Administrativos, Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención, fijados por el ICBF por medio de la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010; el numeral 1.3., literales f, g y h del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulnerabilidad o adoptabilidad, de la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010, el Decreto 351 de 2014, artículos 1°, 2°, y el numeral 1° de la Resolución 01164 de 2002.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

"ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, identificada con NIT 822.006.849-5, presuntamente no habría sido diligente en el manejo de los registros contables, pues en el Acta y en el informe de auditoría integral, realizada en su sede administrativa, los días 9, 10 y 11 de junio de 2015, se señala la falta de algunas facturas de compra: que el Balance General y Estado de Resultados comparativos con corte a diciembre de 2013, aprobados en Acta de Asamblea No. 26 del 10 de marzo de 2015, tiene

534

RESOLUCION No. 5462

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

valores diferentes a los del Libro de Contabilidad denominado Mayor y Balances con corte a la misma fecha; que en el informe del Revisor Fiscal no se menciona ninguna mención en torno de esta situación, y que fueron aprobados, certificados y dictaminados sin ningún tipo de ajuste o análisis, del Revisor Fiscal; inconsistencias en la facturación revisada.

Normas presuntamente violadas: Los artículos 207, 208 y 772 del Código de Comercio, 56, 57 y 58 del Decreto 2649 de 1993 y 2° de la Resolución 3878, del 28 de junio de 1996, de la DIAN.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, identificada con NIT 822.006.849-5, presuntamente no habría sido diligente, toda vez que, la Asociación al momento de la visita, tenía la Licencia de Funcionamiento vencida y adicionalmente se pudo verificar que dicha licencia de funcionamiento, no fue otorgada para operar la modalidad Hogares Sustitutos con Discapacidad. De acreditarse lo expresado en el aludido informe, se estaría en presencia de situaciones que ponen en peligro la integridad personal, la salud y la vida de los adolescentes usuarios de la institución.

Normas presuntamente violadas: El artículo 12 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 4 del artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE PERSONERIAS JURÍDICAS. Son causales para cancelar la personería jurídica, las siguientes:

4. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento." (Folios 412 al 420)

Que el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Meta, notificó personalmente el Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016 a la señora **NUBIA HERREÑO FORERO**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, el día 25 de febrero de 2016. (Folio 423)

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 17 de marzo de 2016 con el No. 125512, el doctor **CESAR DIMAS BARRETO** apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, solicitó la "(...) aplicación al procedimiento administrativo sancionatorio, de lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la constitución política de Colombia; de la parte primera de la ley

Página 3 de 27



RESOLUCION No. 5432 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

1437 de 2011, principalmente sus artículos 1', 2', 3', 47 a 52, 66, 67 y 72, y demás normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto (...)." (Folios 428 al 440)

Que posteriormente, con escrito radicado en esta Dirección General el 12 de abril de 2016 con el No. 164657 el doctor **CESAR DIMAS BARRETO** apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016. (Folios 445 al 464)

Que con Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016 esta Dirección resolvió la solicitud del apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, que presentó el día 17 de marzo de 2016 radicado con el No. 125512, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio dentro de los términos del poder conferido, al doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO**, con C.C. N°. 79.937.861, expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 138.172 del C.S. de la J, como apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, identificada con el Nit. 822.006.849-5.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO**, con C.C. No. 79.937.861, expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 138.172 del C.S. de la J, apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, identificada con el Nit. 822.006.849-5, al correo electrónico notificacioneslyb@gmail.com, tal como lo indicó en el oficio radicado el 20 de abril de 2016 con el No. 179134, visto a folio 466.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINUAR con el proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, identificada con el Nit. 822.006.849 - 5, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno." (Folios 470 al 472)

Que teniendo en cuenta que con escrito del 20 de abril de 2016 radicado con el No. 179134 el doctor **CESAR DIMAS BARRETO** apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, manifestó que recibe notificaciones de los actos administrativos que se expidan dentro del proceso administrativo sancionatorio al correo electrónico notificacioneslyb@gmail.com, este Instituto los días 29 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017 envió copia del Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016 al citado correo, pero como no se logró confirmar la fecha y hora en la que el administrado accedió al acto administrativo, la administración no logró generar la certificación que señala el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad procedió a comunicarlo mediante oficio del 27 de enero de 2017 radicado con el No. 039964, y que fue recibido en la dirección de destino el 30 de enero de 2017 según la guía de correo certificado No. RN702821175CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., 4 - 72. (Folios 473 al 478)

524
535

RESOLUCION No.

5402

11 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL -
ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5**

Que con Auto de trámite No. 020 del 10 de abril de 2017, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión. (Folio 481)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó el Auto de Trámite No. 020 del 10 de abril de 2017 al apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, mediante oficio del 02 de mayo de 2017 radicado con el No. 219602, el cual fue recibido el 03 de mayo de 2017 tal como se observa de la guía de correo certificado No. RN750729581CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., 4 - 72. (Folio 482 al 484)

Que mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2017 con el No. 236507, el apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, presentó los alegatos de conclusión. (Folios 486 al 504)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho no tendrá en cuenta los descargos presentados por el apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, teniendo en cuenta que los mismos fueron radicados de forma extemporánea, a saber:

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Meta, el día 25 de febrero de 2016 notificó personalmente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE** el Auto de Cargos No. 008 del 02 de febrero de 2016, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que tenía plazo para ello hasta el día 17 de marzo de 2016.

No obstante lo anterior, el apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, el día 17 de marzo de 2016 con el No. 125512 radicó un escrito indicando que se daba por notificado por conducta concluyente y solicitaba que se entendiera que el término para la presentación de los descargos empezaba a correr el 18 de marzo de 2016 y para el efecto radicó hasta el día 12 de abril de 2016 con el No. 164657, los descargos.

En consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016, esta Dirección General negó la solicitud del apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, y ordenó continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

El apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, en los alegatos indicó lo siguiente:

Página 5 de 27



RESOLUCION No. 5402 1.1 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

ANTECEDENTES, SÍNTESIS E INTRODUCCIÓN A LOS ASPECTOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO PARTICULAR

Según el apoderado de la investigada el Auto del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se ordenó la auditoria fue notificado en forma irregular, así como el Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016, porque carecían de un requisito propio para su validez, siendo éste el de la consignación de la hora de recibo de la notificación, lo que genera que la notificación se entienda por no hecha, tal como lo señalan los artículos 67 y 72 de la Ley 1437 de 2011.

Tal situación fue enmendada a través de la notificación por conducta concluyente, lo cual tuvo como efecto el conteo del término para elevar los descargos se entendería que corría a partir del día siguiente a tal actuación, llevada a cabo el día 18 de marzo de 2016, cumpliéndose los 15 días de que trata el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el martes 12 de abril, situación que fue desatendida por el ICBF en flagrante violación al derecho al debido proceso de la investigada.

INTRODUCCIÓN A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Afirmó que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene un carácter subsidiario y supletorio, tan sólo es aplicable ante la inexistencia de leyes especiales para el caso concreto.

Manifestó que *"el régimen sancionatorio de la entidad, basado en actos administrativos propios, no es aplicable a nadie que se quiera sancionar por la entidad, la cual habrá de ajustar sus disposiciones al C.P.A.C.A., el cual impide tal situación, si es que no hay LEY ESPECIAL que consagre la materia, como ocurre en el presente caso. Considero que no vale la pena traer a colación al caso la prevalencia normativa o la simple Pirámide de Kelsen, para explicar el punto"*.

Así pues, es subsidiario, porque solo aplica en ausencia de LEYES ESPECIALES que regulen la materia; y es supletorio, toda vez que cumple funciones de integración normativa frente a lo no previsto en ellas.

Además de ello, al P.A.S., le es aplicable el Principio de Legalidad, el cual incluye en sí mismo, los de tipificación y reserva legal. El primero, hace referencia a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria; y, el segundo, explica que los artículos 3° y 47 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el P.A.S., solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley, o en su defecto deberá aplicarse la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto a simple título de introducción, surge clara la validez de la tesis expuesta, en el sentido que, haciendo una interpretación sistemática de la normatividad aplicable al caso, desde la Constitución Política de Colombia, hasta la reglamentación especial de la entidad en materia sancionatoria NO es aplicable al caso; ni siquiera en aquellos apartes en los que se establezca el régimen sancionatorio; lo propio ocurre con respecto a lo procedimental.

Sobre decir que el procedimiento aplicable al trámite que nos ocupa, es aquel comprendido en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, siéndole además encuadrable toda la normatividad concordante a la Actuación



57
536

RESOLUCION No.

5432

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Administrativa y el Procedimiento Administrativo, los cuales, valga la pena recordar, son dos conceptos diferentes, dada su naturaleza.

Será pues de conformidad con lo dicho anteriormente, y según lo señala el mismo C.P.A.C.A., solamente aplicable al caso, lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y en la misma Ley 1437 de 2011, ninguna norma más, lo cual quiere decir, en el plano práctico, que las resoluciones y decretos que pretende aplicar la administración contra mi poderdante, son inaplicables por mandato de la ley misma, siendo ello establecido en el Artículo 47 del C.P.A.C.A., hago énfasis.

Así pues, descendiendo el asunto al aspecto práctico, el régimen sancionatorio y correctivo que hasta la expedición de la Ley 1437 de - sic- 2001 se podía aplicar, sería aquel previsto en los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, y el procedimiento a aplicar al particular, aquel estipulado en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011.

INDEBIDA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL PRESENTE ASUNTO Y DESCARGOS

Señaló que en el Auto de Cargos 0008 del 2 de febrero de 2016 se configuró una clara violación al derecho al debido proceso, pues no se consagró un requisito esencial para su confección, el de estipular las sanciones o medidas que serían procedentes, no se da a conocer las sanciones que podría generarle una decisión en contra de sus intereses.

Por lo anterior consideró que la Asociación no pudo ejercer en debida forma el derecho a la defensa, lo que va en contravía de los postulados del principio de legalidad concordante con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtió que se vulneraron los principios enunciados en el inciso segundo del numeral primero del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esto es, legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem, esto por la aparente ausencia de coordinación interna del ICBF, la cual adelantó ya trámites con respecto al caso particular, el cual tiene origen netamente contractual, y el presente caso se está tratando como un P.A.S., cualquiera, siendo uno de carácter contractual el cual ya sería por demás inaplicable por la terminación del contrato.

Afirmó que el contrato de aporte No. 247 - 2014 se terminó de mutuo acuerdo mediante el acta del 22 de septiembre de 2015 y se emitió el acta de liquidación de fecha 30 de noviembre de 2015, todo ello en razón a la negación de la renovación de la licencia de funcionamiento a la Asociación, hecho contemplado como sanción en el numeral 3 del artículo 36 y artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010, lo cual no se enunció en el Auto de Cargos No. 008 de 2016.

Manifestó que de acuerdo con el texto de las actas de terminación y liquidación, la Asociación fue víctima de una consecuencia jurídica de naturaleza contractual y con el presente trámite se estaría desconociendo el principio de Non Bis In Idem y de la No Reformatio In Pejus, porque el asunto fue conocido por la entidad.

Indicó que también se están vulnerando los principios de confianza legítima en concordancia con la teoría del acto propio, buena fe y que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con

Página 7 de 27



RESOLUCION No. 5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

su conducta anterior, porque a través del presente trámite la administración está desconociendo su propia conducta anterior, en el señor Supervisor Coordinador del Centro Zonal No. 2 y el Director Regional del Meta, lo cual es contrario a derecho.

PERFECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENCartada EN EL CASO QUE NOS CONVOCA

El apoderado de la Asociación señaló que cuando se inició la irregular etapa de investigación, se les hicieron varios requerimientos los cuales cumplieron a cabalidad, subsanando las supuestas falencias del contratista, es por ello que una vez elevados los correspondientes planes de mejoramiento, la situación quedó concluida en debida forma.

De igual forma ataca el oficio del 21 de julio de 2015 mediante el cual se le informó a la Asociación por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que existían méritos para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, pues el mismo resulta contentivo de diferentes vicios como falta de competencia hasta falsa motivación y el de la infracción de las normas en que debía fundarse, porque el Comité de Inspección, Vigilancia y Control no es el competente para emitir tal decisión, y tampoco era competente para expedir el auto del 26 de mayo de 2015 que ordenó la auditoría, es por ello que debió decretarse como pruebas los manuales de funciones de todos y cada uno de los servidores que han participado en el presente trámite desde el inicio, sin embargo las mismas se negaron de forma inexplicable.

PETICIÓN ESPECIAL

"Señora Directora General, aunque nos encontramos en sede de alegatos, resulta claro que el presente trámite es absolutamente contrario a la legalidad, y que, aún de considerar que no lo es, por lo menos debería darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de corregir las irregularidades que se han evidenciado en la actuación administrativa.

Elevo, en forma consecuente con lo expuesto, el presente escrito, con absoluta lealtad procesal, y con apego a la ética y la moral, al encontrarme convencido de que a través de su prosperidad se beneficiaría al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que nos llama, en toda su generalidad, elevando la siguiente:

De encontrarse acertados los presentes descargos, en cuanto a la legalidad del presente trámite se refiere, dar por culminada la actuación administrativa, no generándole así más daño a la encartada, y, por consiguiente, reconociendo el respeto y protección a sus derechos.

De no tenerse como pertinente tal petición, se siga adelante con el presente trámite, con absoluto apego a la ley, emitiendo una decisión justa y apegada a la ley, pues está resultando absolutamente clara la violación a la misma por la entidad, la cual además de aplicar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio General a un asunto de carácter contractual, ya resuelto por demás, se encuentra ad portas de emitir sanción que ni siquiera base legal tiene, pues no se puede hacer de lado lo dispuesto en el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011."

RESOLUCION No. 5432

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, las pruebas obrantes en el expediente y las normas jurídicas aplicables.

ANTECEDENTES, SÍNTESIS E INTRODUCCIÓN A LOS ASPECTOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO PARTICULAR

- El apoderado de la investigada reiteró que el Auto del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se ordenó la auditoria fue notificado en forma irregular, así como el Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016, porque carecían de un requisito propio para su validez, siendo éste el de la consignación de la hora de recibo de la notificación, lo que genera que la notificación se entienda por no hecha, tal como lo señalan los artículos 67 y 72 de la Ley 1437 de 2011, situación que fue enmendada a través de la notificación por conducta concluyente, lo cual tuvo como efecto el conteo del término para elevar los descargos que se entendería que corría a partir del día siguiente a tal actuación, llevada a cabo el día 18 de marzo de 2016, cumpliéndose los 15 días de que trata el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el martes 12 de abril, situación que fue desatendida por el ICBF en flagrante violación al derecho al debido proceso de la investigada.

Respecto al anterior señalamiento, esta Dirección General no se pronunciará por cuanto el mismo fue estudiado y resuelto en el Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016.

INTRODUCCIÓN A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- El apoderado de la investigada afirmó que el régimen sancionatorio del ICBF, basado en actos administrativos propios no le es aplicable a nadie que se quiera sancionar por parte del Instituto, razón por la cual en el presente caso sólo aplica el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1437 de 2011. Además en el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra incurso el principio de legalidad el cual incluye el de tipificación que hace referencia a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria, y el principio de reserva legal que únicamente está contenido en normas con fuerza material de ley.

Frente al citado argumento, esta Dirección General estima necesario realizar algunas precisiones, como son:

La Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

¹ Constitución Política de Colombia artículo 209



RESOLUCION No.

5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es así como, las funciones de vigilancia y control son ejercidas principalmente por los órganos de control que integran la estructura del Estado² y de los cuales hacen parte la Contraloría General de la República³ que se encarga del orden fiscal, el Ministerio Público⁴, que está integrado por la Procuraduría General de la Nación quién vigila el ejercicio diligente y eficiente de las actuaciones administrativas, la Defensoría del Pueblo, que se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, personeros municipales y demás funcionarios que determine la ley⁵.

No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control; de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias⁶; así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores⁷.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁸, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan

² Ibidem 113.

³ Ibidem artículo 267.

⁴ Ibidem artículos 275 y ss.

⁵ Ibidem artículo 118.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado; de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

"Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tomarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

⁷ Constitución Política. Artículo 189 numeral 28.

⁸ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997, Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".



538

RESOLUCION No. 5402 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁹.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979¹⁰, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)¹¹ además se agregó en el numeral 7° la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"¹².

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16¹³ determinó lo siguiente:

"Artículo 16. Deber de vigilancia del estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción." (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las leyes 7 de 1979 y 1098 de 2016 normas con fuerza material de ley, esté Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, actualmente modificada y adicionada parcialmente, por las Resoluciones 6130 de 2015

⁹ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

¹⁰ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el parágrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

¹¹ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

¹² En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

¹³ Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006: "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



RESOLUCION No. 5102

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

y 3435 y 9555 de 2016, estableció un régimen especial para actualizar, unificar y sistematizar en un sólo acto administrativo las normas, requisitos, procedimientos para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias.

En la Resolución No. 3899 de 2010 en el título VI "INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO" en el artículo 36 se definieron las sanciones administrativas a las que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, a saber:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la personería jurídica.

Y en los artículos 37 al 41 ibídem se establecieron las causales por las cuales las personas jurídicas pueden ser acreedoras de las sanciones dispuestas en el artículo anterior.

Ahora bien, el procedimiento para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio se ha efectuado conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto efectivamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tiene un procedimiento para tal fin regulado por una ley especial, pero las sanciones que están contempladas en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2016 se consolidaron en un sólo acto administrativo, esto es, la Resolución No. 3899 de 2010.

Con base en lo expuesto, este Despacho desestima lo manifestado por el apoderado de la Asociación.

INDEBIDA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL PRESENTE ASUNTO Y DESCARGOS

- El apoderado de la investigada advirtió que en el Auto de Cargos 0008 del 2 de febrero de 2016 se consagró una clara violación al derecho al debido proceso, pues no se consignó un requisito esencial para su confección, el de estipular las sanciones o medidas que serían procedentes, razón por la cual la Asociación no pudo ejercer en debida forma el derecho a la defensa.

Contrario a la anterior manifestación, este Despacho precisa que en el capítulo 7 del Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016, se consignó lo siguiente:

"CARGO PRIMERO:

(...).

Normas presuntamente violadas:

RESOLUCION No. 5432 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

(...)

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

"ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niñas, niños o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

CARGO SEGUNDO:

(...)

Normas presuntamente violadas:

(...)

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

CARGO TERCERO:

(...)

Normas presuntamente violadas:

(...)

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 4 del artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE PERSONERIAS JURÍDICAS. Son causales para cancelar la personería jurídica, las siguientes:



RESOLUCION No. 5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

4. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito se observa que se cometió un error en señalar que las sanciones procedentes en el evento de ser acreditadas las faltas en cada uno de los cargos, eran las establecidas en el numeral 3 del artículo 37, numeral 3 del artículo 39 y numeral 4 del artículo 41, de la Resolución No. 3899 de 2010, pues los citados numerales son una causa pero para que se imponga como sanción o un **REQUERIMIENTO POR ESCRITO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO o CANCELACIÓN DE PERSONERIAS JURÍDICAS.**

Aunque se cometió tal equivocación, lo cierto es que en cada uno de los cargos se describió la causal en la que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** podría estar incurso y por ende la posible sanción, es decir, que a la Asociación no se le vulneró el derecho a la defensa.

- El doctor Dimas indicó que se vulneraron los principios enunciados en el inciso segundo del numeral primero del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esto es, legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem, por la aparente ausencia de coordinación interna del ICBF, la cual adelantó ya trámites con respecto al caso particular, el cual tiene origen netamente contractual que actualmente es inaplicable por la terminación de mutuo acuerdo mediante acta del 22 de septiembre de 2015 y acta de liquidación del contrato del 30 de noviembre de 2015, todo ello en razón a la negación de la renovación de la licencia de funcionamiento a la Asociación mediante la Resolución No. 3081 del 18 de septiembre de 2015, hecho contemplado como sanción en el numeral 3 del artículo 36 y artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010, lo cual no se enunció en el Auto de Cargos No. 008 de 2016, de manera que de acuerdo con el texto de las citadas actas, la Asociación fue víctima de una consecuencia jurídica de naturaleza contractual y con el presente trámite se estaría desconociendo el principio de Non Bis In Idem y de la No Reformatio In Pejus, porque el asunto fue conocido por la entidad, y en el presente caso se está tratando como un P.A.S., cualquiera.

En cuanto a los señalamientos del apoderado de la investigada, esta Dirección General no ha vulnerado ninguno de los principios enunciados en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

- Principios de legalidad de las faltas y de las sanciones:

Respecto a este punto como se indicó en líneas anteriores, con base en las leyes 7 de 1979 y 1098 de 2016 normas con fuerza material de ley, el ICBF expidió la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, donde se creó el título VI "INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO" y que en el artículo 36 se definieron las sanciones administrativas a las que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

526
540

RESOLUCION No. 5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

- Principio de presunción de inocencia:

Respetando el citado principio el ICBF adelantó unas averiguaciones preliminares, que desencadenaron el presente proceso administrativo sancionatorio en el que se respetaron las diferentes etapas procesales y se le dieron a la investigada todas las garantías para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

- Principio de no reformatio in pejus:

Este Despacho no entiende como se podría vulnerar el presente principio en un proceso administrativo sancionatorio que se encuentra en etapa de fallo, pues al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 455 del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, advirtió:

"Alcance de la garantía de la non reformatio in pejus – Reiteración

23. El artículo 31 superior consignó la facultad que tienen, por regla general, todas las personas de apelar las decisiones judiciales y, en su inciso segundo, estableció la prohibición para el juez de segunda instancia de agravar la pena impuesta por el inferior en su decisión, cuando se trate de un apelante único. En otras palabras, a través de este artículo el constituyente introdujo la garantía de la non reformatio in pejus en la Constitución Política de 1991.

(...)

23.1. Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

23.2. Además de lo anterior, la garantía de la non reformatio in pejus también se constituye en un límite a la competencia del fallador de segunda instancia, establecido así por la propia Constitución. Sobre el tema, se pronunció esta Corporación en el año 1993 en los siguientes términos:

"Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión "per se" de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable. Es ésta, por tanto, una competencia definida de antemano en su alcance por el propio Constituyente."

23.3. De igual forma, esta Corte ha referido que la prohibición de la reformatio in pejus, es una garantía que no es única del derecho penal o de los procesos de naturaleza punitiva, sino que ésta es extensiva en otras materias. Sobre el particular, esta Corte se pronunció en la sentencia T-233 de 1995], en la que afirmó lo siguiente:



RESOLUCION No. 5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

"la prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repite- son de clara estirpe sancionatoria" (subraya por fuera del texto)

De manera posterior, en el año 2006, esta Corporación profirió la sentencia T-291, en la que se hizo referencia a que la prohibición de reforma en perjuicio del apelante también "supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable" y, que en esa medida, se torna en un derecho fundamental del apelante único, puesto que responde a la lógica de las reglas del recurso, debido a que quien interpone un recurso lo hace respecto de lo desfavorable.

La anterior posición, fue reiterada en la reciente sentencia T-204 de 2015 en la que se estableció que "existe una limitación legal que impide al juez de segunda instancia realizar un control de legalidad abstracto y exhaustivo sobre la sentencia de primera instancia, toda vez que la competencia del mismo se circunscribe, explícitamente, a aquello que fue alegado en el recurso de apelación. En similar sentido, al entenderse que la apelación fue interpuesta en lo desfavorable al apelante, el juez de segunda instancia no podrá desmejorar la situación jurídica del apelante único, pues ello quebrantaría, consecuentemente, el derecho fundamental a la no reformatio in pejus".

23.4. La prohibición de la reformatio in pejus también ha sido extendida a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no sólo porque se trata de un mandato establecido en la Constitución, sino porque ha tenido desarrollo legal tanto en el Decreto 01 de 1984, como en la Ley 1437 de 2011:

(...)

23.5. De lo transcrito anteriormente, se puede establecer que la prohibición de la reformatio in pejus es un derecho fundamental establecido en la Constitución, con el fin de instituir una de las reglas básicas de los recursos, la cual hace referencia a que el juez que conoce de la apelación sólo podrá pronunciarse respecto de lo desfavorable cuando existe un solo interés. En esa medida, se trata de un límite constitucional y legal a la competencia del fallador de segunda instancia, puesto que no podrá ejercer un control exhaustivo de la sentencia proferida por el a quo, sino que deberá ceñirse a lo establecido en el recurso y, por tanto, no podrá hacer más gravosas las consecuencias a quien ejerció el derecho a la doble instancia." (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese que el citado principio se aplica para el recurso de apelación y prescribe que quien conoce en segunda instancia una actuación, únicamente puede pronunciarse frente a lo que se indicó en el recurso y no puede hacer más gravosa la sanción impuesta por el inferior en su decisión, siempre y cuando se trate de un apelante único, motivo por el cual en el presente caso tal situación no aplica.

53
541

RESOLUCION No. 5432 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Principio de non bis in idem:

La Corte Constitucional¹⁴ respecto al tema ha señalado que "(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso no se ha sancionado dos veces a un mismo sujeto, por las mismas acciones y fundamentos normativos, pues como el mismo apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE** lo manifestó, lo que se presentó fue una **terminación de mutuo acuerdo** del contrato No. 247 de 2014 y esto no es una sanción, además esa terminación no tiene nada que ver con el presente proceso administrativo sancionatorio.

Revisando el acta de terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato de aporte No. 247 - 2014 celebrado entre el ICBF y la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, del día 22 de septiembre de 2015, se observa que el motivo fue porque mediante la Resolución No. 3081 del 18 de septiembre de 2015 la Regional ICBF Meta le negó la licencia de funcionamiento para la prestación de servicios de protección en la modalidad Hogar Sustituto, requisito indispensable para la operación del servicio.

Ahora bien, según la Resolución No. 3081 del 18 de septiembre de 2015 la Regional ICBF Meta, negó la Licencia de Funcionamiento a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE** para la prestación del servicio en la modalidad Hogar Sustituto a niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad o adoptabilidad con o sin discapacidad por las siguientes razones:

"Que el día 15 de Septiembre de 2015, siendo las 8:00 am, se realizó visita de verificación de requisitos por parte del equipo interdisciplinario designado para esta diligencia por el Director Regional mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2015 y conformado por una Psicóloga y una Trabajadora Social pertenecientes al grupo de asistencia técnica, el Contador del Grupo Financiero, una Abogada del Grupo Jurídico y la Profesional de Aseguramiento a la Calidad del ICBF Regional Meta a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, y se encontró que no están cumpliendo con los requisitos y lineamientos con los cuales se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se llegasen a ubicar en dicho programa, por lo tanto SE DEBE NEGAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, de acuerdo con las evidencias encontradas y que son a saber:

Dictamen Profesional Área Financiera:

- Las cifras de los estados financieros a 31 de diciembre de 2014 radicados por el operador a través de la solicitud de renovación inicial son diferentes a los encontrados y suministrados en original y archivados durante la visita de verificación (segunda revisión). Encontrándose dos balances con diferentes valores.
- Las cifras registradas en la declaración de renta y complementarios 31 de diciembre de 2014 no coinciden con exactitud con las cifras de los estados financieros a 31 de diciembre de 2014 suministrados en la visita de verificación (segunda revisión).

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012



RESOLUCION No.

5432

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

- Las cifras registradas en el Registro Único de Proponentes a 31 de diciembre de 2014 no coinciden con exactitud con las cifras de los estados financieros a 31 de diciembre de 2014 suministrados en la visita de verificación (segunda revisión).
- Si bien es cierto que la entidad presentó un dictamen firmado por el revisor fiscal, la normatividad vigente exige ser firmado por un Auditor externo.
- El informe de auditoría emitido por la sede nacional del ICBF refleja irregularidades o inconsistencia en los estados financieros a 31 de diciembre de 2014 dictaminados por el revisor fiscal.

De acuerdo a lo anterior el Contador del ICBF Regional se abstiene de validar o aceptar el dictamen emitido por el Revisor Fiscal, ya que no garantiza su validez frente a la realidad económica y financiera de la entidad a 31 de diciembre de 2014.

Dictamen Profesionales Grupo de Asistencia Técnica, requisitos técnico – administrativos:

Se realizó revisión de muestreo de 28 expedientes de los niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años que se encuentran en la modalidad de Protección en hogares sustitutos (...); por lo anterior de acuerdo lo establecido a continuación se relacionan los procesos revisados con sus respectivas observaciones en cada una de ellas:

(...)

No cuenta con intervenciones del área de trabajo social y odontológico del año 2015.

(...)

Se evidencia que no se hace una adecuada referencia frente al género, no cuenta con seguimiento de odontología y hace falta el platin de evolución del 21 de mayo al 21 de agosto de 2015.

(...)

No hay seguimiento al platin de evolución del 28 de mayo al 28 de agosto de 2015.

(...)

Expediente con todos sus soportes.

(...)

No cuenta con seguimiento odontológico en los últimos seis meses.

(...)

No hay seguimiento al platin de evolución del 28 de mayo al 28 de agosto de 2015.

(...)

No cuenta con seguimiento odontológico en los últimos seis meses.

(...)

Dictamen Abogado Grupo Jurídico, requisitos de carácter legal:

SJ
SA2

RESOLUCION No. 5402 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

La entidad en el momento de realizar la visita no cuenta con CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE VIGENTE, el que aportaron venció el día 10 de septiembre de 2015.

(...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el directorio de profesionales vinculados al servicio en el año 2015 aportado por la entidad visitada se tiene que: La entidad no cuenta con el talento humano requerido para el desarrollo del servicio, de acuerdo con el número y perfil de empleados indicados en el lineamiento técnico - administrativo y estándares del ICBF para la modalidad según el número de cupos que se están atendiendo de acuerdo al contrato de aporte 247 de 2014; 447 cupos en verificación y 132 cupos discapacidad."

(...)

Que así las cosas, y fundamentándose esencialmente en los resultados de la visita practicada, en el concepto emitido por el equipo interdisciplinario y las motivaciones expuestas, no hay lugar a conceder licencia de funcionamiento a la institución, por lo expuesto.

(...)"

Observa esta Dirección General que la Regional ICBF Meta negó a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, la licencia de funcionamiento para operar la modalidad Hogar Sustituto porque no cumplió con los requisitos dispuestos para tal fin, pero tal decisión no es una sanción como lo quiere hacer ver el abogado de la Asociación contempladas en el artículo 36 y 38 de la Resolución No. 3899 de 2010, pues a la Asociación no se le canceló ninguna licencia de funcionamiento, se reitera, lo que sucedió es que mediante la Resolución No. 3081 del 18 de septiembre de 2015 la Regional ICBF Meta negó a la Asociación la solicitud que efectuó su Representante Legal el día 31 de agosto de 2015 con escrito radicado con el No. 2015-362368-5000.

Así las cosas, no se puede confundir el trámite para obtener una licencia de funcionamiento para operar las modalidades de protección a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con el proceso administrativo sancionatorio que en el presente caso versa única y exclusivamente por los hallazgos de la auditoría que desarrolló la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF los días 9, 10 y 11 de junio de 2015 a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**.

- El abogado de la Asociación indicó que también se están vulnerando los principios de confianza legítima en concordancia con la teoría del acto propio, buena fe y que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, porque a través del presente trámite la administración está desconociendo su propia conducta anterior, en el señor Supervisor Coordinador del Centro Zonal No. 2 y el Director Regional del Meta, lo cual es contrario a derecho.

En cuanto al presente señalamiento, es necesario precisar que con el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo nada que tenga que ver con el contrato de aporte que en su momento suscribió la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA**



RESOLUCION No. 5432

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

INTEGRAL – ECLIPSE con el ICBF Regional Meta, aquí se formularon cargos por los resultados de la auditoria que le realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que dentro de sus funciones se encuentra la de efectuarlas con el fin de verificar la calidad en la prestación del servicio por parte de los operadores del ICBF.

De manera que aunque el contrato de aporte se terminó de común acuerdo y en consecuencia procedieron a realizar la liquidación correspondiente, lo que aquí se debate son las irregularidades que se encontraron en la auditoria del 9, 10 y 11 de junio de 2015, y que extrañamente el abogado de la Asociación no dijo nada al respecto.

Ahora bien, en lo que se refiere al principio de buena fe y al de confianza legítima es pertinente traer a colación la sentencia C-131 de 2004 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la que sobre los mismos se precisó:

"En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho[1], consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

(...)"

532
543

RESOLUCION No.

5432

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

En cuanto a la teoría del acto propio y que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 295 de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, indicó:

"(...)

El respeto al acto propio

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión ilícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nulli conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

"(...)"

En el caso concreto se advierte que en el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE** se observó el principio de buena fe, pues en ningún momento de la actuación se ha presumido la mala fe de dicha entidad y, en todo caso, el ICBF ha procedido con lealtad y honestidad en el trámite.

Frente al principio de confianza legítima que opera para proteger al administrado de actuaciones arbitrarias e improvisadas cuando se han generado expectativas respecto de acciones estatales prolongadas en el tiempo, esta Dirección advierte que el mismo no ha sido desconocido en el sub-exámine ya que lo adelantado aquí fue un proceso administrativo sancionatorio en el que se respetaron las diferentes etapas procesales y se le dieron a la investigada todas las garantías para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Por último lo que atañe a la teoría del acto propio, esta Dirección General reitera que en el presente caso no se está discutiendo nada frente al contrato de aporte que suscribió en su momento con la Regional ICBF Meta, el presente proceso es totalmente diferente e independiente a lo que en material contractual realizaron.

PERFECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENCARTADA EN EL CASO QUE NOS CONVoca

- El apoderado de la Asociación señaló que cuando se inició la irregular etapa de investigación, se les hicieron varios requerimientos los cuales se cumplieron a cabalidad, subsanando las supuestas falencias del contratista, es por ello que una vez elevados los correspondientes planes de mejoramiento, la situación quedó concluida en debida forma.

Al respecto de la anterior manifestación, esta Dirección General considera necesario aclararle a la investigada que el Plan de Mejora y el Proceso Administrativo Sancionatorio son independientes; la

Página 21 de 27



RESOLUCION No. 5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

finalidad del Plan de Mejora es que se corrijan de forma inmediata las situaciones o hallazgos advertidos en las visitas o auditorias efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es por ello que los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias", determinan:

"ARTÍCULO 5o. OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las siguientes:

(...)

5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

(...)

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo descrito, es que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad posteriormente a la realización de visitas de inspección o auditorias, debe solicitarle al respectivo operador la suscripción de un plan de mejora con el fin que corrija las situaciones que se detectaron y que no están acorde con los lineamientos del ICBF, teniendo en cuenta que lo que está en juego es la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para el presente caso, en la modalidad Hogares Sustitutos.

Ahora bien, se puede decir que adicional al plan de mejora que se le requiere al operador, otra consecuencia por los resultados de la visita de inspección, es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** no cumplió a cabalidad con los lineamientos, directrices, guías e instrucciones del ICBF para prestar el servicio público de Bienestar Familiar; no estableció los controles necesarios para evitar que se presentaran situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niñas, niños o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente; y la persona jurídica no solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF sin licencia de funcionamiento, de lo contrario no se habrían generado los resultados descritos en el respectivo informe.

- Respecto al oficio del 21 de julio de 2015 mediante el cual se le informó a la Asociación por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que existían méritos para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, el abogado de la Asociación afirmó que el mismo resulta contentivo de diferentes vicios como falta de competencia hasta falsa motivación y el de la infracción de las normas en que debía fundarse, porque el comité de inspección, vigilancia y control no es el competente para emitir tal decisión, y tampoco era competente para expedir el auto del 26 de mayo de 2015 que ordenó la auditoria, es por ello que debió decretarse



544

RESOLUCIÓN No. 5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

como pruebas los manuales de funciones de todos y cada uno de los servidores que han participado en el presente trámite desde el inicio, sin embargo las mismas se negaron de forma inexplicable.

En cuanto a la afirmación que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no era la competente para expedir el auto del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se ordenó realizar auditoría integral a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, este Despacho trae a colación nuevamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 que consagra que dentro de las funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se encuentra la de *"Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios."*

Obsérvese contrario a lo señalado por el abogado defensor, que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad expidió dentro del ámbito de su competencia el auto por medio del cual se dispuso realizar auditoría integral a la investigada, pues dentro de sus deberes se encuentra el de realizar auditorías a los operadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de verificar la calidad con la que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

De otra parte es necesario indicarle al apoderado de la investigada que mediante la Resolución No. 5068 de 2010 modificada por la Resolución No. 8608 de 2015, al interior del ICBF se creó el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, cuyo objeto es según el artículo 1 ibídem, conceptuar sobre la toma de medidas legales, técnicas, administrativas o financieras, respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de protección integral y de prevención a los niños, niñas y adolescentes, y en su artículo 5 dispuso las funciones de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL COMITÉ DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones del Comité las siguientes:

1. *Conceptuar sobre la toma de medidas legales, técnicas, administrativas o financieras respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes, en el evento en que se presuma una irregularidad en la prestación de algún servicio, de acuerdo con las exigencias contempladas en la ley y normatividad vigente, y ejercer las correspondientes actividades de Inspección, Vigilancia y Control.*
2. *Conceptuar, con base en el informe presentado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, sobre las acciones que deba tomar el ICBF en relación con las quejas y denuncias que sean presentadas en contra de los organismos extranjeros acreditados por el ICBF con autorización o renovación de autorización para desarrollar el programa de adopción, o contra sus representantes legales en Colombia." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad debe convocar al Comité de Inspección, Vigilancia y Control con el fin de exponerle los resultados de las visitas y auditorías que realizó a los operadores que prestan el servicio Público de Bienestar Familiar con el fin que el Comité conceptúe sobre las medidas a seguir respecto a cada caso específico.



RESOLUCION No. 5402

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

En el presente caso, una vez la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuó la auditoría a su representada se expusieron los resultados al Comité de Inspección, Vigilancia y Control quien conceptuó la procedencia de iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual mediante oficio del 21 de julio de 2015 radicado con el No. 275878 la misma jefe de Aseguramiento le comunicó tal determinación a su representada.

Ahora bien, dicho oficio no tiene ningún vicio como lo quiere hacer ver el apoderado de la investigada pero que sin embargo no explica por qué, pues con este se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

(...)"

El citado oficio es simplemente una formalidad que exige la norma, que se informe al interesado en el presente caso la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** que de acuerdo con las averiguaciones preliminares existen méritos para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, sin embargo es mediante el Auto de Cargos con el que se vincula formalmente a la Asociación a la investigación pues allí es donde se están formulando los cargos mediante un acto administrativo donde se indican los hechos que lo originan, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Lo que tiene que ver con que esta Dirección General no decretó las pruebas que solicitó el apoderado de la Asociación, esta determinación no fue de forma inexplicable, pues en vista que presentó los descargos de forma extemporánea tal como se estudió en el Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016, por ende no se decretaron las pruebas y este Despacho de oficio no consideró necesario decretar ninguna.

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** no desvirtuó los tres cargos que se le formularon mediante el Auto No. 0008 del 02 de febrero de 2016, referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad Hogares Sustitutos, de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada los días 9, 10 y 11 de junio de 2015; no fue diligente en el manejo de los registros contables; y tenía una Licencia de Funcionamiento vencida al momento de la auditoría.

4.1. DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

Página 24 de 27

534
545

RESOLUCION No. 5402 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."¹⁵ (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica." (Negrilla fuera de texto)

Con base en el presente estudio, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, es responsable de los tres cargos dispuestos en el Auto No. 008 del 02 de febrero de 2016, razón por la cual se impondrá la sanción mayor, establecida en el artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, cancelación de la personería jurídica, por la siguiente causal: "4. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento".

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RESOLUCION No.

5432

11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO SANCIÓN a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, identificada con el NIT. 822.006.849-5, la CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA otorgada mediante la Resolución No. 1628 del 27 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1742 del 05 de junio de 2013 para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución al doctor **CESAR DIMAS BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.861 y con tarjeta profesional No. 138.172 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, identificada con el NIT. 822.006.849-5, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la carrera 13 No. 75 – 20, oficina 506 de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la fundación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Directora Regional ICBF Meta, para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por intermedio de la



RESOLUCION No. 5482 11 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la Directora de Protección para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, su representante legal y/o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 JUL 2017

Dado en Bogotá, D.C., a los

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General

Proyectó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez / Revisó: Luz Helena Gallego Campos / Luis Antonio Guerrero Benavides / Aprobó: Yaneth Moreno Romero

Página 27 de 27



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
FROM: [Name], [Title]
SUBJECT: [Topic]

1. [Text]

2. [Text]

3. [Text]

4. [Text]

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS

[Signature]

5. [Text]

6. [Text]

7. [Text]

100

100

538
549



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad



10300

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (1) del mes de agosto de 2017, a las 2:10 pm notifiqué personalmente al doctor **CESAR DIMAS BARRERO ESCOBAR** con la cédula de ciudadanía No. 79.937.861 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 138.172 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE** con NIT 822.006.849-5, de la Resolución No. 5462 del 11 de julio de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE, identificada con Nit 822.006.849-5”,* proferida por la Directora General del ICBF.

Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en la presente diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 46 (parágrafo), 50 y 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR


CESAR DIMAS BARRERO


MARTHA ISABEL VANEGAS GUTIÉRREZ

C.C.79.937.861
T.P. No. 138.172

C. C. 21.062.293
Abogada Contratista



Official stamp and text at the top of the page.

ATA REPUBLIKE SRBIJE

Official text block, likely a declaration or statement, containing several lines of formal language.

Official text block, likely a declaration or statement, containing several lines of formal language.

Official text block, likely a signature or stamp.

Official text block, likely a signature or stamp.

Official text block, likely a signature or stamp.

Official text block, likely a signature or stamp.

Official text block, likely a signature or stamp.

Official text block, likely a signature or stamp.

Official text block, likely a signature or stamp.

Official text block, likely a signature or stamp.

RESOLUCIÓN No. 6075

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, revisar en su integridad el escrito de sustentación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5462 del 11 de julio de 2017, por el doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO** en su calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** y resolverlo en derecho todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante Auto del 26 de mayo de 2015 ordenó realizar auditoría integral a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE** con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la citada Asociación que administraba la modalidad de Hogares Sustitutos en Villavicencio, Puerto Lopez, Acacias y Granada del Departamento del Meta, los días 9, 10 y 11 de junio de 2015. (Folio 4 Carpeta 1 del expediente).

Que en la citada auditoria la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, advirtió algunas falencias en la prestación del servicio a los beneficiarios de la modalidad Hogares Sustitutos, tal como se desprende de las actas y del informe que obran a folios 6 al 127 Carpeta 1 del expediente y 299 al 354 Carpeta 2 del expediente).

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 0008 del 02 de febrero de 2016, formuló a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, identificada con el NIT. 822.006.849-5, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, identificada con NIT 822.006.849-5, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con los informes de las visitas de inspección, vigilancia y control, realizadas los días 9, 10 y 11 de junio de 2015. La falta de diligencia se concretaría en: Falta de asistencia técnica a las unidades de hogares sustitutos, estableciendo los debidos controles para evitar que en la atención, por parte de las unidades de hogares sustitutos ubicadas en los municipios citados, se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, beneficiarios de la modalidad Hogares Sustitutos, ya que se habrían presentado situaciones de descuido, omisión y eventos de trato negligente a los beneficiarios de la modalidad, tales como el incumplimiento de la minuta patrón del ICBF en los Hogares Sustitutos de las Señoras Eumelia Gutiérrez, Maria Ofelia Rozo, Francelina Pérez, Maria Nair Bermúdez, Yulied Gómez y Maria Irma Martínez; factores de riesgo en los hogares de la señoras Nohemy Rodríguez, Andrea Catalina Cardozo, Ruth Ester Lozano, pues se hallaron albercas sin malla protectora; inexistencia de valoraciones iniciales y seguimientos en el área de salud a la adolescente Dayana Romero, en el hogar de la señora Martha Yaneth Jiménez; falta de certificados escolares en la carpeta del adolescente Jeisson Pabón González, en el hogar de la señora María Ofelia Rozo; falta del complemento nutricional

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

recomendado – Pediasure 4 tarros para 60 días -, en consulta especializada del 30 de mayo de 2015, a la niña Loreny Beltrán, por bajo peso y talla, en el Hogar de la Señora Nohemy Rodriguez; en el Hogar de la Señora María Irma Martínez, al niño David Santiago Herrera Castro, se le observó, en el seguimiento nutricional del 10 de mayo de 2015, con bajo peso y talla, pero al examinar los documentos se encontró que la nutricionista del operador recomendó Pediasure alimentación del primer año de vida, que no aplican para la edad de Santiago, ya que se incluyó el proceso de inicio de la alimentación complementaria; en el Hogar de la Señora Alexandra Páez Chávez, en la carpeta de la niña Leidy Yuliana Solano Garzón se observa un último seguimiento médico, por consulta externa del 3 de diciembre de 2014 por pie plano, en el que se formula plantilla y control en seis meses; sin embargo, tal fórmula no ha sido atendida, a pesar que la madre señala que paso la formula a la Institución administradora; se constató asimismo, que la Institución no cuenta con un Proyecto de Atención Institucional que desarrolle la conceptualización referida a la discapacidad; tampoco existe un diagnóstico integral de los niños, niñas y adolescentes, que le permita al Equipo Técnico Interdisciplinario determinar la forma de lograr una mejor atención a los beneficiarios.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política; los artículos 17, 18 y 36 de la Ley 1098 de 2006; los numerales: 2.1.7., 2.3.1.1., 2.3.1.2., 2.3.2.1., 2.3.2.3., 2.3.3.3., literal b), 2.3.4.2., 3.5., literales d), i) y j), el anexo A, 3.6., del Capítulo 2 de los Lineamientos Técnico Administrativos, Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención, fijados por el ICBF por medio de la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, el numeral 1.3, literales f, g y h del Lineamiento Técnico para las Modalidades de Vulnerabilidad o adoptabilidad, de la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010, el Decreto 351 de 2014, artículos 1° 2°, y el numeral 1° de la Resolución 01164 de 2002.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

“ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niñas, niños o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE, identificada con NIT 822.006.849-5, presuntamente no habría sido diligente en el manejo de los registros contables, pues en el Acta y en el informe de auditoría integral, realizada en su sede administrativa, los días 9, 10 y 11 de junio de 2015, se señala la falta de algunas facturas de compra: que el Balance General y Estado de Resultados comparativos con corte a diciembre de 2013, aprobados en Acta de Asamblea No. 26 del 10 de marzo de 2015, tiene valores diferentes a los del Libro de Contabilidad denominado Mayor y Balances con corte a la misma fecha; que en el informe del Revisor Fiscal no se menciona ninguna mención en torno de esta situación, y que fueron aprobados, certificados y dictaminados sin ningún tipo de ajuste o análisis, del Revisor Fiscal; inconsistencias en la facturación revisada.

Normas presuntamente violadas: Los artículos 207, 208 y 772 del Código de Comercio, 56, 57 y 58 del Decreto 2649 de 1993 y 2° de la Resolución 3878, del 28 de junio de 1996, de la DIAN.

RESOLUCIÓN No.

17 MAYO 2018

6075
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE
DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA
ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON
EL NIT. 822.006.849-5

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

“ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, identificada con NIT 822.006.849-5, presuntamente no habría sido diligente, toda vez que, la Asociación al momento de la visita, tenía la Licencia de Funcionamiento vencida y adicionalmente se pudo verificar que dicha licencia de funcionamiento, no fue otorgada para operar la modalidad Hogares Sustitutos con Discapacidad. De acreditarse lo expresado en el aludido informe, se estaría en presencia de situaciones que ponen en peligro la integridad personal, la salud y la vida de los adolescentes usuarios de la institución.

Normas presuntamente violadas: El artículo 12 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 4 del artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE PERSONERIAS JURÍDICAS. Son causales para cancelar la personería jurídica, las siguientes:

4. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento.” (Folios 421 al 429 carpeta 3 del expediente)

Que el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Meta, notificó personalmente el Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016 a la señora **NUBIA HERREÑO FORERO**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, el día 25 de febrero de 2016. (Folio 432 Carpeta 3 del expediente)

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 17 de marzo de 2016 con el No. 125512, el doctor **CESAR DIMAS BARRETO** apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, solicitó la “(...) aplicación al procedimiento administrativo sancionatorio, de lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la constitución política de Colombia; de la parte primera de la ley 1437 de 2011, principalmente sus artículos 1°, 2°, 3°, 47 a 52, 66, 67 y 72, y demás normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto (...)” (Folios 437 al 449 Carpeta 3 del expediente)

Que posteriormente, con escrito radicado en esta Dirección General el 12 de abril de 2016 con el No. 164657 el doctor **CESAR DIMAS BARRETO** apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016. (Folios 454 al 473 Carpeta 3 del expediente)

Página 3 de 26

RESOLUCIÓN No. **6075** 17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Que con Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016 (Folios 481 al 483 Carpeta 3 del expediente) esta Dirección resolvió la solicitud del apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, que presentó el día 17 de marzo de 2016 radicado con el No. 125512, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio dentro de los términos del poder conferido, al doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO**, con C.C. N°. 79.937.861, expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 138.172 del C.S. de la J, como apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, identificada con el Nit. 822.006.849-5.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO**, con C.C. No. 79.937.861, expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 138.172 del C.S. de la J, apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, identificada con el Nit. 822.006.849-5, al correo electrónico notificacioneslyb@gmail.com, tal como lo indicó en el oficio radicado el 20 de abril de 2016 con el No. 179134, visto a folio 466.

ARTÍCULO CUARTO: CONTINUAR con el proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, identificada con el Nit. 822.006.849 – 5, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.”

Que teniendo en cuenta que con escrito del 20 de abril de 2016 radicado con el No. 179134 el doctor **CESAR DIMAS BARRETO** apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, manifestó que recibe notificaciones de los actos administrativos que se expidan dentro del proceso administrativo sancionatorio al correo electrónico notificacioneslyb@gmail.com, este Instituto los días 29 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017 envió copia del Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016 al citado correo, pero como no se logró confirmar la fecha y hora en la que el administrado accedió al acto administrativo, la administración no logró generar la certificación que señala el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad procedió a comunicarlo mediante oficio del 27 de enero de 2017 radicado con el No. 039964, y que fue recibido en la dirección de destino el 30 de enero de 2017 según la guía de correo certificado No. RN702821175CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., 4 – 72. (Folios 484 al 489 Carpeta 3 del expediente)

Que con Auto de trámite No. 020 del 10 de abril de 2017, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión. (Folio 492 Carpeta 3 del expediente)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó el Auto de Trámite No. 020 del 10 de abril de 2017 al apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA**

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

INTEGRAL - ECLIPSE, mediante oficio del 02 de mayo de 2017 radicado con el No. 219602, el cual fue recibido el 03 de mayo de 2017 tal como se observa de la guía de correo certificado No. RN750729581CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., 4 – 72. (Folio 493 al 495 Carpeta 3 del expediente)

Que mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2017 con el No. 236507, el apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, presentó los alegatos de conclusión. (Folios 497 al 515 Carpeta 3 del expediente)

Que mediante la Resolución No. 5462 del 11 de julio de 2017 se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO SANCIÓN a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE, identificada con el NIT. 822.006.849-5, la CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA otorgada mediante la Resolución No. 1628 del 27 de mayo de 2013, modificada por la Resolución No. 1742 del 05 de junio de 2013 para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por las razones expuestas en el presente proveído.” (Folios 533 al 546 de la Carpeta No. 3 del Expediente).

Que la anterior Resolución se notificó personalmente al apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE**, el 1 de agosto de 2017. (Folio 549 Carpeta 3 del Expediente).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 16 de agosto de 2017 con el No. 406199, el doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO** en calidad de apoderado de **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE** interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución 5462 del 11 de julio de 2017 (Folios 550 al 560 Carpeta 3 del Expediente).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor **CÉSAR DIMAS BARRERO** en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó lo siguiente:

I.I. CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LA CAUSA:

“Desde que se profirió el Auto de Cargos 0008 del 2 de febrero de 2016, se consagra una clara violación al Derecho – Principio al Debido Proceso de la enjuiciada en sede administrativa, pues no se consagra en el Acto Administrativo, así sea de trámite¹, un requisito esencial para su confección, siento tal, el de estipular “las sanciones o medidas que sería procedentes”; circunstancia que afecta a mi poderdante en forma grave, pues no se le dan a conocer en él las sanciones que podría generarle una decisión en contra de sus intereses, lo cual riñe con la normatividad de todo orden.

(...)

¹ Lo cual lo hace no susceptible de recurso alguno, por demás.

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Según lo expuesto por la norma transcrita, el Auto de Cargos 0008 del 2 de febrero de 2016, tenía que tener un acápite en el que se señalan las sanciones o medidas que serían procedentes por el actuar o la omisión de actuar de la encartada; cosa que a todas luces el acto administrativo no contiene.

Tal omisión del referido auto, genera pues, una evidente violación al Derecho al Debido Proceso, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, reitero, pues es esencial determinar en el Auto de Cargos, la sanción o medida a aplicar, eventualmente, al encartado, informándole las posibles consecuencias de su conducta u omisión, de llegarse a la decisión de sancionarlo en el Acto Administrativo Definitivo.

En tal sentido, la asociación se encontró siempre sin la posibilidad de ejercer en forma debida su Derecho de Defensa, pues requisitos esencial del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, es que el posible afectado, dentro del mismo, tenga conocimiento pleno de las consecuencias que podría conllevar su actuación y omisión en forma clara y precisa; pero, lo cierto es que, en el presente caso, nunca tuvo la asociación, la posibilidad de saber a qué sanciones se podría hacer acreedora, lo cual va en contravía de los postulados del Principio de Legalidad, por demás, concordante con lo dispuesto en tal Numeral 1° del Artículo, 3 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, a la fecha se sanciona a mi representada, con una falta a la que no se había hecho alusión dentro del trámite, y peor aún, que no se encuentra consagrada en norma con la calidad de ley, sobre lo que he tratado ampliamente durante el trámite de este P.A.S.

De conformidad con lo expuesto, vale la pena revisar tal norma, en el sentido de que determina que se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones de presunción de inocencia, de no Reformatio in Pejus, y de Non Bis In Idem, lo cual, palabras más, palabras menos, son de aplicación necesaria, en tratándose de la materia administrativa de carácter sancionatorio. (...)

"(...) Expuesto lo anterior, no queda sino decir que se han violado a mi poderdante los principios enunciados en el Inciso Segundo del Numeral Primero de la norma transcrita, y que ello se puede asegurar, principalmente, por la aparente ausencia de coordinación interna de la entidad, la cual adelantó ya trámites con respecto al caso particular, el cual tiene origen netamente contractual, recordemos.

En efecto, así resulta ser en el caso, por cuanto el presente trámite surge de un origen contractual, no siendo él el aplicable al caso, ya que, al parecer, al presente trámite se le está aplicando lo dispuesto para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio General, siendo realmente el aplicable el de carácter contractual; el cual, vale la pena recordar, ya sería por demás inaplicable al trámite que nos ocupa, al haber sido terminado el contrato que unía a las partes de común acuerdo.

Me explico. Existen dos tipos de procedimiento administrativos de carácter sancionatorio, a saber: (i) el general; y (ii) el de orden contractual. Lo anterior, es fácilmente evidenciable, además de la experiencia, la normatividad anterior aplicable a los casos similares², y la jurisprudencia, del estudio

² Decreto 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No.

6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

mismo a la Ley 1437 de 2011, pues ésta señala en forma clara la diferencia entre uno y otro tipo de actuación administrativa.

Baste ver lo dispuesto en el mismo Inciso Segundo del Numeral Primero del Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 y el Parágrafo del Artículo 47, ibídem, para entender el porqué de lo dicho, y hacer el paralelo con la naturaleza de la actuación que nos convoca, la cual surge de un Contrato Estatal, indiscutiblemente.

*El Contrato de Aporte no. 247-2014, fue terminado de común acuerdo, mediante el Acta de terminación Anticipada de común Acuerdo, de fecha 22 de septiembre de 2015; fruto de la cual se emitiera el Acta de Liquidación de fecha 30 de noviembre de 2015, en la cual se consagra en el Numeral Segundo de su parte considerativa, expresamente lo siguiente. "2) Que de acuerdo con la certificación de cumplimiento suscrita por el supervisor y al informe presentado por el supervisor Edilberto Parrado Beltrán, esta deja constancia que **'LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, con Nit No. 822.006.849-5, cumplió a satisfacción las obligaciones contenidas en el contrato No. 247-2014, hasta la fecha en la cual se decidió de manera unilateral, realizar la liquidación anticipada del contrato de aporte, por las razones expuestas en el acta de terminación la cual hace parte íntegra del presente documento.'**"*

Subrayado fuera del texto original. Se utiliza para destacar.

Surge pues, necesario, señalar, que las razones de terminación del referido contrato de aporte se limitan a la negación de la renovación de la Licencia de Funcionamiento de la asociación, y que tal no tuvo ocurrencia por hechos única y exclusivamente imputables a la hoy encartada, sobre lo cual nos referimos en su momento.

Pero más importante aún, resulta imperativo expresar que tal hecho es de aquellos contemplados como sanción en el Numeral 3° del Artículo 36 y el Artículo 38 de la Resolución 3899 de 2010, lo cual no se enunció en el Auto de Cargos No. 008 de 2016, reiteramos, lo cual resultaría entendible, en el sentido de una cosa es la sanción como tal; y otra es la referente a la renovación de la misma, lo cual surge como consecuencia de yerros en el trámite de la solicitud de las licencias a conceder en forma posterior a la Licencia Inicial.

Así las cosas, viendo el texto de las referidas "Acta de Terminación y Acta de Liquidación", se puede evidenciar que la asociación fue víctima ya de una consecuencia jurídica de naturaleza contractual, siendo ella la establecida en tales actos administrativos, los cuales se fundamentaron a su vez en otro, siendo éste la Resolución 003081 del 18 de septiembre de 2015.

Según lo expuesto, la consecuencia lógica de la existencia de yerros en el trámite necesario para la renovación de la Licencia de Funcionamiento, ya se dio, y ello, como se fundamentara en el Acta de Terminación del Contrato, por "situaciones sobrevinientes"; hecho que genera que el presente trámite resulte irregular, ya que, reitero hasta la saciedad, el origen de la relación entre la encartada y la Administración, es de naturaleza contractual, lo cual genera una consecuencia lógica e inocultable con respecto al presente trámite: se estaría ante el desconocimiento al principio de Non Bis In Idem, y posiblemente de No Reformatio In Pejus, ya que el asunto ya fue conocido por la entidad, en su orden y ante la autoridad natural, tomándose en tal caso las determinaciones del caso.

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Me explico en forma más simple: podría existir una decisión que fuera contraria y de mayor gravedad que la referente a la terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato de aporte (violación al Principio de No Reformatio In Pejus); y, a todas luces, nos encontramos ante una serie de acontecimientos que fueron estudiados por la Administración, precisamente para llevar a cabo tales actuaciones de terminación y liquidación, concluyéndose en ellas que el Contrato de Aporte No. 247-2014, se daba por terminado, de común acuerdo, habiendo cumplido la asociación, a satisfacción, las obligaciones contenidas en tal convenio, lo que hace que el presente procedimiento sea repetitivo (violación al Principio de Non Bis In Idem).

Pero surge una situación más, de conformidad con la exposición de violación a tal Principio de Non Bis In Idem, siendo ella que se encuentra siendo violado a través del presente trámite el Principio de Confianza Legítima, en concordancia con la Teoría del Acto Propio, sobre la cual ha tratado el Consejo de Estado en forma ya absolutamente clara, completa y concreta.

En efecto, es que la creación de tales actos administrativos (Acta de Terminación de fecha 22 de septiembre de 2015 y Acta de Liquidación de fecha 30 de noviembre del mismo año), expresan la voluntad de la Administración en sentido inequívoco, lo cual hace que resulte contrario a derechos que nos encontremos llevando a cabo el presente trámite, ya que resulta inadmisibles, jurídicamente hablando, que la Administración desconozca el principio de vieja data, acuñado como: "Venire Contra Factum Priopium Non Valet", a través del presente P.A.S.

Lo anterior, no quiere decir cosa diferente a aquello que en el derecho administrativo ya es una máxima jurídica, la cual fuera creada por el tratadista Ludwig Enneccerus, y que expresa; "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior".

Así las cosas, la Administración, a través del presente trámite, somos enfáticos, se encuentra desconociendo su propia conducta anterior, encarnada ella en el señor Supervisor Coordinador del Centro Zonal No. 2, y el señor Director Regional del Meta, lo cual es contrario a derecho, máxime cuando tales funcionarios se encuentran investidos de las facultades de llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, el primero; y el segundo, de sancionar.

Resulta obvio que, en el presente caso, por lo mismo dicho, surge la violación del Principio de la Buena Fe, concordante y complementario, en forma clara y perfecta con el de Confianza Legítima. Así lo han sostenido, tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, en innumerable jurisprudencia aplicable directamente al caso, pues la Confianza Legítima, forma parte de un postulado de la mayor importancia, siendo él, el referente a la aplicación del Principio de orden superior de la Buena Fe³, entrañablemente unido a la teoría del Acto Propio. (...)

(...) De conformidad con todo lo expuesto, resulta apropiado esgrimir, que existen irregularidades en la presente actuación que la hacen inviable, los cuales parten de la indebida aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio General, a una situación ya estudiada y definida por la entidad misma, a través de una situación de orden contractual, la cual culminara en la expedición de las actas de terminación y liquidación del contrato origen de la relación entre las antes partes, hoy sancionador y posible sancionado.

³ "T-475-92; T-336-97; T-334-98; T-295-99; T-827-99; T-947-00; T-214-04; T-545-04; T830-04, a simple título de ejemplo."

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Así pues, debemos concluir que, resulta claro que el P.A.S., que nos convoca, contiene irregularidades que lo afectan en forma grave; pero, aun así, debemos manifestar otra serie de situaciones que lo afectan, no con respecto a la violación al Derecho – Principio al Debido Proceso, por temas endilgables a la Administración, sino porque el presente procedimiento resulta inadecuado, por decir lo menos, con respecto a la verdad material que se ha verificado dentro de las actuaciones de la encartada y la Administración misma, siendo ello, sobre lo que entro a pronunciarme, pues es de vital importancia para demostrar la ausencia de responsabilidad de mi representada en el caso que nos ocupa, pues es nuestro deseo dejar en alto el buen nombre del operador, el cual ha cumplido a cabalidad con la Constitución Política de Colombia, con la Ley, con la reglamentación especial expedida para el tema particular, y con el contrato que la vinculó con la Administración misma.

I.II. CON RESPECTO AL PERFECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENCARTADA EN EL CASO QUE NOS CONVoca

Como si lo anterior fuera poco, lo cierto es que cuando se inició la irregular etapa de investigación en el presente caso, se elevaron a la asociación diferentes requerimientos, los cuales fueron cumplidos en forma perfecta, subsanando las supuestas falencias del contratista. Ello es tan así, que una vez elevados los correspondientes planes de mejoramiento⁴, la situación quedó concluida en debida forma, pues la Administración no realizó objeciones al documento final elaborado en tal sentido en el formato de la entidad misma, quedando en ello, de ser necesario, lo cual demuestra el perfecto cumplimiento de mi poderdante.

En tal sentido, el Oficio de fecha 21 de julio de 2015, suscrito por la Yanneth Moreno Romero, en su calidad de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante el cual se informa a mi representada que existen méritos para adelantar el presente P.A.S., y punto desde el cual se da inicio al mismo, resulta contentivo de diferentes vicios del acto administrativo, los cuales van desde la Falta de Competencia⁵, hasta la Falsa Motivación, pasando, entre otros, por el de la Infracción de las Normas en que Debería Fundarse. Lo anterior, por cuanto el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, no es el competente para emitir tal decisión.

Resulta prudente expresar, además de lo expuesto, que la misma funcionaria, tampoco cuenta con la competencia par haber realizado la expedición el Auto de fecha 26 de mayo de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA AUDITORIA INTEGRAL A LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE", lo cual genera un vicio más en el trámite que nos ocupa.

En tal sentido, deberán decretarse como pruebas dentro del presente procedimiento, los manuales de funciones de todos y cada uno de los servidores que han participado en el trámite desde su inicio, pues resultarán de la mayor importancia para aclarar la viabilidad del ejercicio en sede en la que no se comprometa la responsabilidad de tales funcionarios, o los de la entidad misma, en materia extracontractual o contractual, como eventualmente podría llegar a ocurrir de expedirse un acto contrario a derecho, aún tras el haber elevado las presentes precisiones.

⁴ "Como consecuencia de las visitas de auditoría realizadas los días 9, 10 y 11 de junio de 2015."

⁵ "Pues tal funcionaria no tiene la de iniciar el trámite del P.A.S."

RESOLUCIÓN No.

6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

El material probatorio obrante en el expediente, en su totalidad, se encuentra, tanto en nuestros archivos, como en los de la entidad, por lo que respetuosamente les solicitamos obrar de conformidad con la Ley, permitiéndonos su entero conocimiento y el apego a su originalidad, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011. Es por tal, que no se hará una petición de pruebas extensa, pues todas las documentales, incluyendo correos electrónicos, deben estar anexas a la actuación administrativa en un solo expediente.

A través de ellas, señora Directora General, evidenciará el absoluto cumplimiento de mi representada con la Constitución, la ley, la reglamentación especial que rige la materia; pero, sobre todo, con las obligaciones de orden contractual, pues, hasta la saciedad deberé manifestar que el presente trámite resulta de aplicación errada al caso particular, siendo aquel que debió aplicarse el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Orden Contractual, y nunca el general. (...)

I.III. ANOTACIÓN FINAL

Como también se ha anotado, en el presente caso, fuera de todo lo demás, tampoco tiene cabida la aplicación de sanción alguna, y ello ocurre por cuanto la sanción impuesta, establecida en el Artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010, NO TIENE LA CALIDAD DE SER LEY, y menos aún, ley especial, lo cual, por obvias razones, la hace, además de todo lo dicho, inaplicable al particular, ya que lo acá ocurrido contraría abiertamente al C.P.A.C.A., el cual es, a todas luces, la norma aplicable al caso, sin más.

*Recordemos que el P.A.S., es subsidiario y supletorio, **por lo cual solo es aplicable en ausencia de leyes especiales o, ante la existencia de ellas, a lo no previsto en las mismas. Acá se sanciona, además de lo dicho, mediante norma que NO es ley.***

De otra parte, es válido señalar que, igualmente, en materia disciplinaria, el procedimiento será el señalado en el Código Único Disciplinario, y que, asimismo, el P.A.S., tampoco rige para las actuaciones de ese orden en materia de contratación administrativa, que acá fue lo que realmente se dio.

Finalmente, resulta triste ver que, en lo referente a la graduación de sanciones, se aplica la más grave; la sanción mayor, desatendiendo, no solo a la ley, sino a la verdad de la situación, y dejando de lado lo referente al caso particular, de orden contractual, y en consecuencia, lo referente al non bis in ídem.

Pues bien, el artículo 50 del C.P.A.C.A., establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio, el cual acá no se dio.

Respecto de los aludidos criterios, llama la atención el previsto en el numeral 6°. Obsérvese la mención al grado de "prudencia y diligencia" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria, lo que obviamente no ocurrió.

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE
DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA
ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON
EL NIT. 822.006.849-5**

La “prudencia y diligencia” está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, el cual resulta útil para distinguir las clases de “culpa o descuido” en los términos del artículo 63 del Código Civil. En otras palabras, la ley define los tipos de culpa según la “prudencia, cuidado y diligencia” o “imprudencia, descuido o negligencia” con el que haya actuado un sujeto en determinado caso, lo cual acá tampoco se observó, como resulta claro del estudio al acto atacado, el cual sancionó de la forma más grave posible a la investigada, además de dejando al lado lo referente al non bis in ídem, ahora con una tasación desbordada y contraria a la ley.

No olvidemos que el Artículo 3° del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia” lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución; hecho que fue, a todas luces olvidado por el fallador. (...)

II. PETICIÓN ESPECIAL⁶

Señora Directora General, rogamos que, de encontrarse acertado el presente recurso de reposición, reponga su decisión, no generándole así más daño a la encartada, y, por consiguiente, reconociendo el respeto y protección a sus derechos, los cuales han sido desconocidos en el presente trámite desde el comienzo.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Se procede a resolver de fondo el Recurso de Reposición, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**.

- CON RESPECTO AL TRÁMITE DE LA CAUSA:

El recurrente insiste en sus argumentos de haberse violado el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, por haber omitido en el Auto de Cargos 0008 de 2 de febrero de 2016 un acápite en el que se señalaran las sanciones o medidas que serían procedentes por el actuar o la omisión de actuar de la encartada, al respecto esta Dirección se pronunció en el fallo recurrido en los siguientes términos:

“(...) Contrario a la anterior manifestación, este Despacho precisa que en el capítulo 7 del Auto de Cargos No. 0008 del 02 de febrero de 2016, se consignó lo siguiente:

“CARGO PRIMERO:

(...).

Normas presuntamente violadas:

(...)

⁶ “Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A.”

RESOLUCIÓN No.

6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

“ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niñas, niños o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

CARGO SEGUNDO:

(...)

Normas presuntamente violadas:

(...).

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, conforme al siguiente detalle:

“ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

CARGO TERCERO:

(...)

Normas presuntamente violadas:

(...)

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el Numeral 4 del artículo 41 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE PERSONERIAS JURÍDICAS. Son causales para cancelar la personería jurídica, las siguientes:

4. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE
DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA
ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON
EL NIT. 822.006.849-5**

*Del aparte transcrito se observa que se cometió un error en señalar que las sanciones procedentes en el evento de ser acreditadas las faltas en cada uno de los cargos, eran las establecidas en el numeral 3 del artículo 37, numeral 3 del artículo 39 y numeral 4 del artículo 41, de la Resolución No. 3899 de 2010, pues los citados numerales son una causa pero para que se imponga como sanción o un **REQUERIMIENTO POR ESCRITO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO o CANCELACIÓN DE PERSONERIAS JURÍDICAS.***

*Aunque se cometió tal equivocación, lo cierto es que en cada uno de los cargos se describió la causal en la que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** podría estar incurso y por ende la posible sanción, es decir, que la Asociación no se le vulneró el derecho a la defensa. (...)*

Así mismo el apoderado de la Asociación esgrimió nuevamente que este Despacho violó los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no Reformatio in Pejus; y de Non Bis In Idem en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de su representada, consagrados en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo a juicio de esta Dirección, en el escrito contentivo del recurso de reposición no brinda argumentos distintos a los analizados durante el trámite del Proceso cuyo fallo es objeto del recurso que nos ocupa, motivo por el cual se procede a reiterar las consideraciones del Acto Administrativo mediante el cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la asociación para el Desarrollo y Ayuda Integral – Eclipse, así:

(...) En cuanto a los señalamientos del apoderado de la investigada, esta Dirección General no ha vulnerado ninguno de los principios enunciados en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

- Principios de legalidad de las faltas y de las sanciones:

Respecto a este punto como se indicó en líneas anteriores, con base en las leyes 7 de 1979 y 1098 de 2016 normas con fuerza material de ley, el ICBF expidió la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, donde se creó el título VI "INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO" y que en el artículo 36 se definieron las sanciones administrativas a las que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

- Principio de presunción de inocencia:

Respetando el citado principio el ICBF adelantó unas averiguaciones preliminares, que desencadenaron el presente proceso administrativo sancionatorio en el que se respetaron las diferentes etapas procesales y se le dieron a la investigada todas las garantías para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

- Principio de no reformatio in pejus:

Este Despacho no entiende como se podría vulnerar el presente principio en un proceso administrativo sancionatorio que se encuentra en etapa de fallo, pues al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-455 del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, advirtió:

"Alcance de la garantía de la non reformatio in pejus – Reiteración

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

23. El artículo 31 superior consignó la facultad que tienen, por regla general, todas las personas de apelar las decisiones judiciales y, en su inciso segundo, estableció la prohibición para el juez de segunda instancia de agravar la pena impuesta por el inferior en su decisión, cuando se trate de un apelante único. En otras palabras, a través de este artículo el constituyente introdujo la garantía de la non reformatio in pejus en la Constitución Política de 1991.

(...)

23.1. Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, **tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único**, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso.

23.2. Además de lo anterior, la garantía de la non reformatio in pejus también se constituye en un límite a la competencia del fallador de segunda instancia, establecido así por la propia Constitución. Sobre el tema, se pronunció esta Corporación en el año 1993 en los siguientes términos:

“Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable. Es ésta, por tanto, una competencia definida de antemano en su alcance por el propio Constituyente.”

23.3. De igual forma, esta Corte ha referido que la prohibición de la reformatio in pejus, es una garantía que no es única del derecho penal o de los procesos de naturaleza punitiva, sino que ésta es extensiva en otras materias. Sobre el particular, esta Corte se pronunció en la sentencia T-233 de 1995[en la que afirmó lo siguiente:

“la prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repite- son de clara estirpe sancionatoria” (subraya por fuera del texto)

De manera posterior, en el año 2006, esta Corporación profirió la sentencia T-291, en la que se hizo referencia a que la prohibición de reforma en perjuicio del apelante también “supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable” y, que en esa medida, se torna en un derecho fundamental del apelante único, puesto que responde a la lógica de las reglas del recurso, debido a que quien interpone un recurso lo hace respecto de lo desfavorable.

La anterior posición, fue reiterada en la reciente sentencia T-204 de 2015 en la que se estableció que “existe una limitación legal que impide al juez de segunda instancia realizar un control de legalidad abstracto y exhaustivo sobre la sentencia de primera instancia, toda vez que la competencia del mismo se circunscribe, explícitamente, a aquello que fue alegado en el recurso de apelación. En similar sentido, al entenderse que la apelación fue interpuesta en lo desfavorable al apelante, el juez de segunda instancia no podrá desmejorar la situación jurídica del apelante único, pues ello quebrantaría, consecuentemente, el derecho fundamental a la non reformatio in pejus”.

23.4. La prohibición de la reformatio in pejus también ha sido extendida a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no sólo porque se trata de un mandato establecido en la

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Constitución, sino porque ha tenido desarrollo legal tanto en el Decreto 01 de 1984, como en la Ley 1437 de 2011:

(...)

23.5. De lo transcrito anteriormente, se puede establecer que la prohibición de la reformatio in pejus es un derecho fundamental establecido en la Constitución, **con el fin de instituir una de las reglas básicas de los recursos, la cual hace referencia a que el juez que conoce de la apelación sólo podrá pronunciarse respecto de lo desfavorable cuando existe un solo interés.** En esa medida, se trata de un límite constitucional y legal a la competencia del fallador de segunda instancia, **puesto que no podrá ejercer un control exhaustivo de la sentencia proferida por el a quo, sino que deberá ceñirse a lo establecido en el recurso y, por tanto, no podrá hacer más gravosas las consecuencias a quien ejerció el derecho a la doble instancia.** (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese que el citado principio se aplica para el recurso de apelación y prescribe que quien conoce en segunda instancia una actuación, únicamente puede pronunciarse frente a lo que se indicó en el recurso y no puede hacer más gravosa la sanción impuesta por el inferior en su decisión, siempre y cuando se trate de un apelante único, motivo por el cual en el presente caso tal situación no aplica.

Principio de non bis in idem:

La Corte Constitucional⁷ respecto al tema ha señalado que "(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que **el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso no se ha sancionado dos veces a un mismo sujeto, por las mismas acciones y fundamentos normativos, pues, como el mismo apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE** lo manifestó, lo que se presentó fue una **terminación de mutuo acuerdo** del contrato No. 247 de 2014 y esto no es una sanción, además esa terminación no tiene nada que ver con el presente proceso administrativo sancionatorio.

Revisando el acta de terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato de aporte No. 247 – 2014 celebrado entre el ICBF y la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, del día 22 de septiembre de 2015, se observa que el motivo fue porque mediante la Resolución No. 3081 del 18 de septiembre de 2015 la Regional ICBF Meta le negó la licencia de funcionamiento para la prestación de servicios de protección en la modalidad Hogar Sustituto, requisito indispensable para la operación del servicio. (...)

Frente a la manifestación del apoderado de la Asociación, mediante la cual insiste en que esta Dirección adelantó un Proceso Administrativo Sancionatorio aún a pesar que la naturaleza de la acción a su juicio corresponde a la de un proceso sancionatorio contractual, por cuanto afirma que la actuación surge de un contrato estatal se precisa al recurrente que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo de una parte un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones, cuyas sanciones van desde un requerimiento por escrito hasta la cancelación de la

⁷ Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

personería jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de otra, un proceso sancionatorio contractual previsto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y sus respectivos decretos reglamentarios, donde existe imposición de multas, las sanciones pactadas en el contrato, la cláusula penal e incluso la declaratoria de caducidad.

El proceso administrativo sancionatorio es de competencia de esta Dirección General del ICBF y el sancionatorio contractual de las Direcciones Regionales del ICBF que son las ordenadoras del gasto y suscriben los contratos con los respectivos operadores, por ello la competencia es de esta Dirección General para adelantar y llevar hasta su culminación el presente proceso.

Esta Dirección General encontró méritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, situación que es totalmente diferente e independiente a las acciones que desplegó la Dirección Regional y aunque esos mismos hechos no desencadenaron en proceso sancionatorio contractual, por haberse dado la terminación anticipada de común acuerdo del Contrato No. 247-2014, en el evento que a contrario sensu se hubiere adelantado proceso sancionatorio contractual, este hecho no significa que este Despacho no tenga competencia para ello y menos que se esté vulnerando el principio de *non bis in ídem*, pues un mismo hecho o acción genera varias consecuencias, al respecto la Corte Constitucional⁸ ha señalado:

*"Igualmente, para la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento **no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.** Esta Corte ha precisado que el *non bis in ídem* veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, **fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este estado se reitera por parte de esta Dirección General que la Regional ICBF Meta negó a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, la licencia de funcionamiento para operar la modalidad Hogar Sustituto porque no cumplió con los requisitos dispuestos para tal fin, pero tal decisión **NO** es una sanción de las contempladas en los Artículos 36 y 38 de la Resolución No. 3899 de 2010, como lo quiere hacer ver el abogado de la Asociación al señalar que: *"se puede evidenciar que la asociación fue víctima ya de una consecuencia jurídica de naturaleza contractual, siendo ella la establecida en tales actos administrativos, los cuales se fundamentaron a su vez en otro, siendo éste la Resolución 003081 del 18 de septiembre de 2015."*, pues a la Asociación no se le canceló ninguna licencia de funcionamiento, se reitera, lo que sucedió es que mediante la Resolución No. 3081 del 18 de septiembre de 2015 la Regional ICBF Meta negó a la Asociación la solicitud que efectuó su Representante Legal el día 31 de agosto de 2015 con escrito radicado con el No. 2015-362368-5000.

Así las cosas, no se puede confundir el trámite para obtener una licencia de funcionamiento para operar las modalidades de protección a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con el proceso administrativo sancionatorio que en el presente caso versa única y exclusivamente por los hallazgos de la auditoria que desarrollo la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF los días 9, 10 y 11 de junio de 2015 a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**.

⁸ Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE
DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA
ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON
EL NIT. 822.006.849-5**

Frente a lo que el recurrente ha señalado como violación del principio de la Buena Fe, de la confianza legítima, en concordancia con la Teoría del Acto Propio, y por considerar este Despacho que ya se pronunció al respecto, procede a traer a colación el pronunciamiento que al respecto se hizo en el fallo recurrido:

*"(...)En cuanto al presente señalamiento, es necesario precisar que con el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo nada que tenga que ver con el contrato de aporte que en su momento suscribió la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE** con el ICBF Regional Meta, aquí se formularon cargos por los resultados de la auditoria que le realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que dentro de sus funciones se encuentra la de efectuarlas con el fin de verificar la calidad en la prestación del servicio por parte de los operadores del ICBF.*

De manera que aunque el contrato de aporte se terminó de común acuerdo y en consecuencia procedieron a realizar la liquidación correspondiente, lo que aquí se debate son las irregularidades que se encontraron en la auditoria del 9, 10 y 11 de junio de 2015, y que extrañamente el abogado de la Asociación no dijo nada al respecto.

Ahora bien, en lo que se refiere al principio de buena fe y al de confianza legítima es pertinente traer a colación la sentencia C-131 de 2004 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la que sobre los mismos se precisó:

"En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho^[1], consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

(...)"

En cuanto a la teoría del acto propio y que a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior, la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 295 de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, indicó:

"(...)

El respeto al acto propio

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

(...)"

En el caso concreto se advierte que en el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE se observó el principio de buena fe, pues en ningún momento de la actuación se ha presumido la mala fe de dicha entidad y, en todo caso, el ICBF ha procedido con lealtad y honestidad en el trámite.

Frente al principio de confianza legítima que opera para proteger al administrado de actuaciones arbitrarias e improvisadas cuando se han generado expectativas respecto de acciones estatales prolongadas en el tiempo, esta Dirección advierte que el mismo no ha sido desconocido en el sub-exámine ya que lo adelantado aquí fue un proceso administrativo sancionatorio en el que se respetaron las diferentes etapas procesales y se le dieron a la investigada todas las garantías para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Por último lo que atañe a la teoría del acto propio, esta Dirección General reitera que en el presente caso no se está discutiendo nada frente al contrato de aporte que suscribió en su momento con la Regional ICBF Meta, el presente proceso es totalmente diferente e independiente a lo que en material contractual realizaron (...)"

CON RESPECTO AL PERFECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ENCARTADA:

En atención a que las aseveraciones del recurrente no varían de las expuestas en los alegatos de conclusión y fueron estudiadas en su momento por esta Dirección, se procede a transcribir lo pertinente del acto administrativo recurrido por no modificarse en nada con ocasión de la reiteración de la argumentación del apoderado de la Asociación en el escrito contentivo del recurso de reposición:

RESOLUCIÓN No.

6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

"Al respecto de la anterior manifestación, esta Dirección General considera necesario aclararle a la investigada que el Plan de Mejora y el Proceso Administrativo Sancionatorio son independientes; la finalidad del Plan de Mejora es que se corrijan de forma inmediata las situaciones o hallazgos advertidos en las visitas o auditorías efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es por ello que los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias", determinan:

"ARTÍCULO 5o. OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las siguientes:

(...)

5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; **adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos** cuando sean necesarios.

(...)

13. **Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control** y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo descrito, es que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad posteriormente a la realización de visitas de inspección o auditorías, debe solicitarle al respectivo operador la suscripción de un plan de mejora con el fin que corrija las situaciones que se detectaron y que no están acorde con los lineamientos del ICBF, teniendo en cuenta que lo que está en juego es la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para el presente caso, en la modalidad Hogares Sustitutos.

Ahora bien, se puede decir que adicional al plan de mejora que se le requiere al operador, otra consecuencia por los resultados de la visita de inspección, es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** no cumplió a cabalidad con los lineamientos, directrices, guías e instrucciones del ICBF para prestar el servicio público de Bienestar Familiar; no estableció los controles necesarios para evitar que se presentaran situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niñas, niños o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente; y la persona jurídica no solicitó la renovación de la licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF sin licencia de funcionamiento, de lo contrario no se habrían generado los resultados descritos en el respectivo informe.

- Respecto al oficio del 21 de julio de 2015 mediante el cual se le informó a la Asociación por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que existían méritos para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, el abogado de la Asociación afirmó que el mismo resulta contentivo de diferentes vicios como falta de competencia hasta falsa motivación y el de la infracción de las normas en que debía fundarse, porque el comité de inspección, vigilancia y control no es el competente para emitir tal decisión, y tampoco era competente para expedir el auto del 26 de mayo de 2015 que ordenó la auditoría, es por ello que debió decretarse como pruebas los manuales de funciones de todos y cada uno de los servidores que han participado en el presente trámite desde el inicio, sin embargo las mismas se negaron de forma inexplicable.

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

En cuanto a la afirmación que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no era la competente para expedir el auto del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se ordenó realizar auditoría integral a la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL – ECLIPSE**, este Despacho trae a colación nuevamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 que consagra que dentro de las funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se encuentra la de **“Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.”**

Obsérvese contrario a lo señalado por el abogado defensor, que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad expidió dentro del ámbito de su competencia el auto por medio del cual se dispuso realizar auditoría integral a la investigada, pues dentro de sus deberes se encuentra el de realizar auditorías a los operadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de verificar la calidad con la que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

De otra parte es necesario indicarle al apoderado de la investigada que mediante la Resolución No. 5068 de 2010 modificada por la Resolución No. 8608 de 2015, al interior del ICBF se creó el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, cuyo objeto es según el artículo 1 ibídem, conceptuar sobre la toma de medidas legales, técnicas, administrativas o financieras, respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de protección integral y de prevención a los niños, niñas y adolescentes, y en su artículo 5 dispuso las funciones de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL COMITÉ DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones del Comité las siguientes:

1. **Conceptuar sobre la toma de medidas legales, técnicas, administrativas o financieras respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes, en el evento en que se presuma una irregularidad en la prestación de algún servicio, de acuerdo con las exigencias contempladas en la ley y normatividad vigente, y ejercer las correspondientes actividades de Inspección, Vigilancia y Control.**

2. **Conceptuar, con base en el informe presentado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, sobre las acciones que deba tomar el ICBF en relación con las quejas y denuncias que sean presentadas en contra de los organismos extranjeros acreditados por el ICBF con autorización o renovación de autorización para desarrollar el programa de adopción, o contra sus representantes legales en Colombia.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad debe convocar al Comité de Inspección, Vigilancia y Control con el fin de exponerle los resultados de las visitas y auditorías que realizó a los operadores que prestan el servicio Público de Bienestar Familiar con el fin que el Comité conceptúe sobre las medidas a seguir respecto a cada caso específico.

En el presente caso, una vez la Oficina de Aseguramiento de la Calidad efectuó la auditoría a su representada se expusieron los resultados al Comité de Inspección, Vigilancia y Control quien conceptuó la procedencia de iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual mediante oficio del 21 de julio de 2015 radicado con el No. 275878 la misma jefe de Aseguramiento le comunicó tal determinación a su representada.

Ahora bien, dicho oficio no tiene ningún vicio como lo quiere hacer ver el apoderado de la investigada pero que sin embargo no explica por qué, pues con este se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.**

(...)"

El citado oficio es simplemente una formalidad que exige la norma, que se informe al interesado en el presente caso la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** que de acuerdo con las averiguaciones preliminares existen méritos para adelantar el proceso administrativo sancionatorio, sin embargo es mediante el Auto de Cargos con el que se vincula formalmente a la Asociación a la investigación pues allí es donde se están formulando los cargos mediante un acto administrativo donde se indican los hechos que lo originan, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Lo que tiene que ver con que esta Dirección General no decretó las pruebas que solicitó el apoderado de la Asociación, esta determinación no fue de forma inexplicable, pues en vista que presentó los descargos de forma extemporánea tal como se estudió en el Auto No. 063 del 23 de diciembre de 2016, por ende no se decretaron las pruebas y este Despacho de oficio no consideró necesario decretar ninguna.

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** no desvirtuó los tres cargos que se le formularon mediante el Auto No. 0008 del 02 de febrero de 2016, referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad Hogares Sustitutos, de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría, realizada los días 9, 10 y 11 de junio de 2015, no fue diligente en el manejo de los registros contables; y tenía una Licencia de Funcionamiento vencida al momento de la auditoría. (...)"

Con base en la anterior disquisición y comoquiera que se explica con precisión las funciones vigentes de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad contenidas en el Artículo 5 del Decreto 987 de 2012 de las que se desprende con claridad la capacidad de la Jefe de la citada oficina para suscribir tanto el Auto del 26 de mayo de 2015, como el oficio del 21 de julio de 2015 radicado con el No. 275878 mediante el cual se comunicó a la Asociación Para el Desarrollo y Ayuda Integral Eclipse, la apertura del Proceso Administrativa Sancionatorio y en adición a lo anterior, se señala y se transcribe lo pertinente de los actos administrativos de creación del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, vale decir las Resoluciones 5068 de 2010, modificada por la Resolución 8608 de 2015, no se decretará como prueba los manuales de funciones de todos y cada uno de los servidores que han participado en el trámite desde su inicio, por ser superflua e inútil pues basta con la normativa aquí citada para desvirtuar la falta de competencia de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y del Comité de Inspección Vigilancia y Control.

CON RESPECTO A LA ANOTACIÓN FINAL:

En virtud de la cual el recurrente manifiesta que en el presente caso no hay cabida a la aplicación de sanción alguna, por cuanto la sanción impuesta, no tiene la calidad de ser ley se hace imperioso efectuar las siguientes precisiones:

Página 21 de 26

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

La Constitución Política establece los principios que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado; estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁹, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa. Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme con los principios referidos; es así como, las funciones de vigilancia y control son ejercidas principalmente por los órganos de control que integran la estructura del Estado¹⁰.

No obstante, de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer dichas funciones sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias¹¹; así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores¹².

Ahora bien, el mismo artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley, en ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años¹³, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos¹⁴.

⁹ Constitución Política de Colombia artículo 209

¹⁰ Ibídem 113.

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación. Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'."

¹² Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

¹³ Conforme al artículo 120 de la Constitución de 1886. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1999. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

¹⁴ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979¹⁵, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones del ICBF, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)¹⁶ además se agregó en el numeral 7° la función de **“señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción”** y en el numeral 8 la función de **“Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción”**¹⁷.

El Decreto 361 de 1987 reglamenta más específicamente el ejercicio de estas dos funciones establecidas en la ley 7ª referida, confiriendo la facultad específica de realizar visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

Posteriormente, el Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006- en su artículo 16¹⁸ confirma la facultad de vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes. Particularmente establece que el ICBF es competente para ejercer dicho control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

Es debido a esto que con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas, y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado¹⁹, el ICBF no sólo ha establecido al

¹⁵ El Decreto 2388 de 1979 “Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979” en el parágrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

¹⁶ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

¹⁷ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

¹⁸ **ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

¹⁹ Ley 489 de 1998. Artículos 27 y ss.

RESOLUCIÓN No.

6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

interior de su administración la Oficina de Control Interno²⁰, sino que también hace parte de su estructura interna, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad²¹ cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad²².

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se concluye entonces que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF, incluidas las facultades de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento, tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función es ejercida tanto al interior del Instituto, - para la correcta prestación del servicio a través de sus diferentes programas - como frente a las instituciones del Servicio Público de Bienestar Familiar que presten servicios de protección para la niñez y la familia.

Es importante advertir al respecto, que las normas analizadas establecen de manera unánime la competencia del ICBF en materia de inspección, vigilancia y control, con base en un criterio meramente objetivo, según el cual, dichas funciones se ejercen sobre aquellas instituciones o entidades que tengan como objetivo la prestación de servicios de protección de niños, niñas y adolescentes. Conforme con ello, es necesario referirse a continuación al alcance que tiene el concepto de "servicios de protección" con el fin de definir consecuentemente el alcance de las facultades de IVC del ICBF sobre estas instituciones.

Finalmente, se insiste que con el escrito del Recurso de Reposición, la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE** no desvirtuó ninguno de los tres cargos que se le formularon mediante el Auto No. 0008 del 02 de febrero de 2016, referente a la falta de diligencia en la prestación del servicio en la modalidad Hogares Sustitutos, de acuerdo con los hallazgos descritos en el informe de auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de junio de 2015; no fue diligente en el manejo de los registros contables, y tenía una Licencia de Funcionamiento vencida al momento de la auditoría, hechos que llevaron a la Administración previo el agotamiento del Debido Proceso, tal como quedó demostrado que se expidiera la Resolución 5432 de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio.

4. DE LA SANCIÓN

Una vez estudiado el recurso de reposición que presentó el apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, se confirma los cargos primero y segundo.

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"3.3.3 Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus

²⁰ Decreto 987 de 2012 artículo 3°.

²¹ Ibídem. artículo 5°.

²² Ibídem.

RESOLUCIÓN No. 6075

17 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

*Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."*²³ (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran **las siguientes sanciones administrativas**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad la Resolución 5462 de 11 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar Personalmente la presente Resolución al representante legal o al apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE**, identificada con el NIT 822.006.849-5, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Carrera 13 # 75-20 (Oficina 506) de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la asociación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No. 6075

7 MAYO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Dirección de Protección del ICBF por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a las Direcciones Regionales del ICBF por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

7 MAYO 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

Karen A
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

[Signature] Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: / Martha Patricia Manrique Soacha / Luz Helena Gallego Campos – Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arepas – Oficina de Aseguramiento de la Calidad




10300

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., a los Treinta y un (31) días del mes de mayo de 2018, hora 10:53 a.m notifiqué personalmente al doctor **CESAR DIMAS BARRERO ESCOBAR** con cédula de ciudadanía No. 79.937.861 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 138.172 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL - ECLIPSE** con Nit. 822.006.849-5, de la Resolución No. 6075 del 17 del mes de mayo de 2018, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5”*, expedida por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma no proceden recursos, según lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO



CESAR DIMAS BARRERO
C.C. No. 79.937.861
T.P. No. 138.172

EL NOTIFICADOR:



CLAUDIA BEATRIZ RAMÍREZ ARENAS
C.C. 52.054.949
Abogada Contratista



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN No. 5462 DEL 11 DE JULIO DE 2017

En Bogotá D.C., al primer (1°) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 5462 del 11 de julio de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y AYUDA INTEGRAL ECLIPSE, IDENTIFICADA CON EL NIT. 822.006.849-5"*, proferida por la Directora General del ICBF, fue notificada personalmente a la apoderada de dicha fundación el día primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), e interpuso recurso de reposición dentro del término legal el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 6075 del Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Directora General, la cual fue notificada personalmente al apoderado de la asociación, el día TREINTA Y UNO (31) de MAYO de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual se declaró ejecutoriada la Resolución No. 5462 de fecha 11 de julio de dos mil diecisiete (2017) para todos los efectos legales el día PRIMERO (1°) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


YANNETH MORENO ROMERO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Claudia Beatriz Ramírez Arenas